



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: **Medio de Control: Electoral**
Rad. 54-001-23-33-000-2019-00326-00
Demandante: JAIME DANIEL RINCÓN JARAVA
Demandado: JUAN CARLOS BOCANEGRA CHACÓN

Al despacho el proceso de la referencia, se tiene que dentro del proceso se había fijado como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011 el día 20 de abril de 2020, sin embargo la misma no se pudo adelantar en la fecha citada y observado el expediente se evidencia que no fueron aportadas ningunas de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial.

Por tal razón este Despacho encuentra necesario adoptar las siguientes decisiones:

Por secretaria, ofíciense las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 12 de marzo de 2020, para efectos de lo cual se otorgará el término improrrogable de (5) días hábiles para que las autoridades competentes envíen los soportes documentales, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar. En consecuencia, la Escribiente adscrita del Despacho deberá enviar los oficios haciendo uso de los medios tecnológicos.

Por tanto, sería pertinente fijar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, sin embargo, como las pruebas aquí decretadas se limitan a documentos que deberán ser aportados y por ende no requieren práctica en audiencia pública, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 179 y 183 del CPACA y en consecuencia se prescindirá de la audiencia de pruebas, para efectos de lo cual se correrá traslado por escrito de las pruebas que sean allegadas en oportunidad.

En virtud del principio de publicidad, se ordenará que se comunique la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, comunicándoles la decisión anterior.

En consecuencia se dispone:

1º.- Por secretaria, ofíciense las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 12 de marzo de 2020, para efectos de lo cual se otorgará el término improrrogable de (5) días hábiles para que las autoridades competentes remitan las pruebas documentales, so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar.

2º.- En aplicación a lo dispuesto en los artículos 179 y 183 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de pruebas, para efectos de lo cual se correrá traslado por escrito de las pruebas que sean allegadas en la oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 54-001-23-33-000-2019-00354-00
DEMANDANTE : CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : EUGENIO RANGEL MANRIQUE
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL

Se resuelve solicitud de nulidad procesal planteada luego de la audiencia inicial

I. ASUNTO PREVIO

1.1. Pasa el expediente al Despacho, con solicitud de nulidad de la audiencia inicial celebrada el 11 de marzo de 2020, formulada a través de correo electrónico, desde la cuenta: eugeniorangel71@hotmail.com, con el nombre Eugenio Rangel Manrique, cimentada en una presunta vulneración al debido proceso, bajo la siguiente literalidad:

“Cordial salud, acudo a su despacho de manera respetuosa para presentar la siguiente solicitud:

La nulidad de la audiencia inicial del proceso con radicado 2019-354 porque no se tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 277 del CPACA el cual dice que los términos del traslado de la demanda empezaran a correr tres días después de la notificación personal teniendo en cuenta que me notificaron el 15 de enero los términos empezarían a correr el 19 de enero y los quince días fenecían el 10 de febrero no el 05 de febrero como lo manifestó el despacho en audiencia inicial.”

1.2. Así mismo, se presentó escrito con fecha de radicación 13 de marzo de 2020, mediante el cual, el apoderado sustituto del señor Eugenio Rangel Manrique, presenta solicitud de nulidad fundada en la presunta vulneración al debido proceso, en virtud de la decisión del Despacho de decretar las pruebas solicitadas por el coadyuvante de la parte demandante.

1.3. Al respecto de las solicitudes, debe precisar el Despacho, que el señor Eugenio Rangel Manrique, demandado en el proceso de la referencia, ha venido actuando en la presente causa judicial a través de apoderado judicial debidamente constituido, de acuerdo con el poder especial otorgado a folio 171 al abogado

Nelson Uriel Flórez Alarcón, quien sustituyó el poder a él otorgado al profesional del derecho Cesar Emilio Valero Soto, como se evidencia a folio 188 del expediente.

1.4. Ahora bien, en virtud de lo normado en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 armonizado con el artículo 229 constitucional, es posible que se pueda litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en tratándose de las acciones públicas consagradas en la Constitución y en la Ley, como lo es el medio de control de nulidad electoral.

1.5. No obstante, sucede que en el asunto puesto a consideración del Despacho, pretenden actuar de manera simultánea, el señor demandado, quien allegó solicitud por medio de correo electrónico, de la cual dicha sea de paso, no se tiene certeza sobre la titularidad de la cuenta de correo de la que proviene, y el señor Cesar Emilio Valero, en su calidad de apoderado sustituto, último que si bien invoca una causal de nulidad por la presunta vulneración al debido proceso, lo hace por causa distinta a la alegada por el señor Eugenio Rangel Manrique.

1.6. Resulta de suma importancia, poner de presente, que el memorial poder arrimado al proceso electoral por el apoderado principal del ciudadano Eugenio Rangel Manrique, se constituye en la manifestación de la voluntad del poderdante de materializar el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP y no acudir en causa propia a ejercer su defensa. Prescribe el artículo:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

1.7. El acto de apoderamiento, ha sido entendido por la Corte Constitucional como “un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación¹”.

1.8. Así mismo, revisada la normatividad adjetiva, que regula el apoderamiento, evidenciamos, que el artículo 75 del CGP, prescribe sobre la designación y sustitución de apoderados, lo siguiente:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

(...)

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

(...)

¹ Sentencia C-1178 de 2001.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.” (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

1.9. Por su parte, sobre la terminación del poder, el artículo 76 del CGP prescribe:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(....)”

1.10. Se desprende de las normas en cita tres situaciones: primero: que en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; (ii) que el apoderado principal puede reasumir el poder en cualquier momento y (iii) Que el poder termina con la radicación en la Secretaría del escrito en virtud del cual se revoca o se designa un apoderado.

1.11. Como vemos, en el sub judice se pretende una actuación simultánea entre el demandado y el apoderado sustituto, pese a que el ciudadano demandado no ha revocado el poder otorgado en oportunidad, ni tampoco manifestó la voluntad de ejercer su defensa en causa propia, de tal suerte, que el memorial presentado por el demandado no fue presentado en el marco del ritual procesal que se tiene previsto por la normatividad adjetiva.

1.12. Señalado lo anterior, pasará el Despacho a resolver sobre el trámite de la solicitud de nulidad, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad presentadas por el demandado y el apoderado judicial del señor Eugenio Rangel Manrique dentro del proceso de la referencia.

De la propuesta por el señor demandado

2.2. En el sub lite tenemos que la audiencia inicial fue celebrada el día 11 de marzo de 2020; audiencia, en la que se evidencia no fue presentada solicitud de nulidad alguna. Al culminar la audiencia el suscrito Magistrado dio un último traslado para que las partes se pronunciaran señalando si existía alguna irregularidad que pudiese invalidar lo actuado. (Fls. 315 a 321 del expediente).

2.3. El día 11 de marzo de 2020, luego de culminada la audiencia inicial, el señor Eugenio Rangel Manrique petitionó que se diera trámite a una nulidad, comoquiera, que no se aceptó la reforma a la contestación de la demanda propuesta por su apoderado, sin contar en debida forma el término para proponerla.

2.4. El Despacho considera que se debe rechazar de plano la solicitud presentada, en aplicación de lo previsto en los artículos 210, 284 y 294 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impone al juez administrativo no tramitar las solicitudes **que no deban encausarse como incidente y resulten extemporáneas**, mediante providencia que no será susceptible de recurso alguno; sin perjuicio, de las consideraciones que se hicieron previamente en relación a la actuación simultánea entre el demandado y el apoderado sustituto.

2.5. Pues bien, ha señalado la Corte Constitucional, que las nulidades son *“irregularidades que se presenta en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso²”*.

2.6. Las nulidades consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deben proponerse de manera verbal o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia. Dichas nulidades será tramitadas como incidente.

2.7. A su turno el Código General del proceso, en el artículo 133, consagró las nulidades así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

² Sentencia T-125 de 2010.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

2.8. Por su parte, el Consejo de Estado, dentro del expediente 05001-23-33-000-2015-02579-01, C. P. Rocío Araujo Oñate, auto del 26 de julio de 2016, señaló sobre la oportunidad para proponer las nulidades lo siguiente:

“ (...)

*Siendo así las cosas, no puede pretender el demandante y su coadyuvante la nulidad de la decisión adoptada por el a quo en la sentencia, so pretexto de no haberse teniendo en cuenta las pruebas que, conforme al mismo dicho de éstos, fueron allegadas al proceso de manera **sobreviniente**.*

Aunado a lo anterior, como ya se señaló en precedencia, de la decisión adoptada por el Juez de instancia en cuanto al decreto de pruebas y su práctica, así como del saneamiento realizado en las etapas procesales, los señores demandante y coadyuvante no propusieron objeción alguna, razón por la cual no es procedente la declaratoria de nulidad solicitada por ser ésta extemporánea.

*Por último vale la pena recordar a los impugnantes, que de conformidad con el artículo 284 de la Ley 1437 de 2011, “Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación **extemporánea** de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos”.*

*En concordancia con lo anterior el artículo 295 ídem establece: “La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y **nulidades improcedentes** serán considerados como formas de*

dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

En atención a las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la nulidad procesal propuesta por el demandante y su coadyuvante conforme la parte motiva de este proveído.”

2.9. Desde esta perspectiva, además de que la presunta irregularidad señalada por el demandado no se encuentra encausada taxativamente dentro de las causales de nulidad de que trata el Código General del Proceso, resulta manifiesta extemporánea por haber sido propuesta luego de haber fenecido la oportunidad procesal para informar sobre la irregularidad.

De la nulidad propuesta por el apoderado sustituto

2.10. La petición de anulación del trámite la funda el apoderado judicial en los términos de los artículos 29 de la Constitución Política, 212 y 228 del CPACA y artículos 7 y 71 del CGP.

2.11. Expuso como argumentos los siguientes:

“1) El señor EUGENIO RANGEL MANRIQUE fue elegido como Alcalde del Municipio de Villa del Rosario para el periodo comprendido del 1 de enero de 200 a 31 de diciembre de 2023.

2) El señor CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ, en ejercicio de la acción pública de nulidad electoral, solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, se declare nulo el acto de elección de EUGENIO RANGEL MANRIQUE, demanda esta que fue radicada con el No. 54000123330000201900354 00

3) En la demanda y respectiva contestación, las partes ejercieron el derecho de aportar y pedir las pruebas que consideraron pertinentes.

4) El día 11 de marzo hora 9:00 am, se dio inicio a la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA. En dicha audiencia el Honorable Magistrado Ponente, aceptó la coadyuvancia presentada por el señor ROBERT PAUL VACA CONTRERAS y la impugnación presentada por el señor SABAS ACEVEDO GARAVITO.

5) En la coadyuvancia presentada por el señor ROBERT PAUL VACA CONTRERAS, se aceptaron pruebas documentales allegadas con la petición y se aceptaron y decretaron videos, testimonios, oficios-requerimientos de información a entidades públicas y privadas, documentos, certificaciones, fotografías, peritazgos, copia simple de escrituras públicas.

6) En la impugnación presentada por el señor SABAS ACEVEDO GARAVITO, se allegaron documentos.

7) *En cuanto a las oportunidades probatorias para solicitar pruebas ordena el CPACA en su ARTICULO 212 OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*

8) *En cuanto a la oportunidad para intervenir como coadyuvantes o impugnantes, el artículo 228 del CPAC señala (...)*

9) *De las disposiciones transcritas, se colige que el coadyuvante solo pueda realizar los actos permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no implique disposición del derecho en litigio, es decir, que no puede actuar de manera autónoma. Conforme a lo anterior, adicionar la demanda presentada por el actor, allegando y solicitando nuevas pruebas por parte del coadyuvante, no son actos permitidos por la ley, considerar lo contrario sería antijurídico, ya que se daría la oportunidad a los coadyuvantes e impugnantes de corregir, modificar o adicionar las demandas y sus contestaciones hasta el día anterior a la audiencia inicial.*

Así lo ha sostenido el consejo de estado, entre otros en proveído del 28 de octubre de 2010 (...)

10) *Se concluye que las pruebas presentadas y pedidas por el coadyuvante e impugnante y aceptadas y decretadas por el Honorable Magistrado Ponente, son nulas de pleno derecho en virtud de lo consagrado en la causal supra legal que contiene el parágrafo del artículo 29 de la Constitución Política.*

11) *La nulidad planteada por ser de orden supralegal es insanable.*

12) *Sírvase honorable Magistrado correr el traslado de ley a las partes e intervinientes.”*

2.12. Pese a la taxatividad de las causales de nulidad procesal, tanto el Consejo de Estado, como la Corte Constitucional han reconocido una causal de Nulidad de Rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Ha dicho al respecto el Consejo de Estado³:

"No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:

"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Recurso de Súplica, Primero (1) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800).

nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la 1 parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia2"

*Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado **que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.**"*

2.13. Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos **en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas.**

2.14. Teniendo en cuenta que el apoderado judicial radicó la petición de nulidad el día 13 de marzo de 2020, es decir, con posterioridad a la audiencia inicial, señalando que tiene lugar, por una presunta violación del debido proceso, en torno a la decisión del Despacho en la que se decidió aceptar y decretar unas pruebas solicitadas por la parte coadyuvante, al tratarse de una causal de nulidad procesal supralegal, el despacho correrá traslado de la misma a los demás sujetos procesales, previo a decidirla.

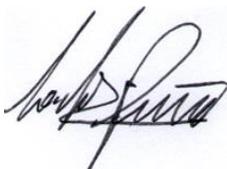
2.15. Con fundamento en lo anterior, se ordenará correr traslado de la nulidad propuesta a los demás extremos procesales.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad alegada por el demandado, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a los sujetos procesales de la nulidad procesal propuesta por el apoderado sustituto del demandado, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-